



***Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá***

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

INCIDENTE DE CONTROVERSIA N° 27

En estado de resolver se encuentra el incidente de controversia presentado por el defensor particular Silvio Guerra Morales contra la diligencia indagatoria, la orden de detención preventiva y la orden de captura dictada contra **AARON MIZRACHI** por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso que se le sigue por delito contra la administración pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO:

El apoderado judicial de Aarón Mizrachi presentó incidente de controversia contra la diligencia indagatoria, la diligencia de detención preventiva y la orden de captura girada a INTERPOL contra **AARON MIZRACHI** por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso que se le sigue al mismo por delito contra la administración pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Argumentó el incidentista, que no existía delito en el presente caso, y que en consecuencia, al no existir delito, los hechos atribuidos a su mandante **AARON MIZRACHI** no podían ser objeto de subsunción penal, ya que los mismos devenían de atípicos penales, por lo que la diligencia de detención preventiva N° 42 del 6 de abril del 2016 y la diligencia indagatoria N° 27 del 1 de abril del 2016 emitidas por la Fiscalía Sexta Anticorrupción son nulas por ilegales.

Agregó el incidentista, que se podía observar que los elementos exigidos al tipo penal contemplado en el artículo 354 del Código Penal, por el supuesto tráfico de influencias, no se presentaban o no coexistían en los hechos que el fiscal le imputaba o atribuía a **AARON MIZRACHI MALCA**.

Puntualizó, que se podía apreciar que no solamente la investigación se había basado en dichos de terceros, como lo referente al dicho del ciudadano fallecido Carlos Bissot, dejando a un lado toda la importancia de las pruebas, que en este caso no existían, para corroborar que, en efecto, se había dado un tráfico de influencias, sino que, el tiempo en que supuestamente García se había reunió con Bissott, databa ya de seis (6) años exactamente, si se empezaba a contar el transcurso del tiempo desde febrero o mayo del 2010, de acuerdo a los artículos 1968 A y 1969 B la acción penal se encontraba prescrita.

Por otro lado afirmó, que se había violado el debido proceso, la presunción de inocencia y violentado todos los derechos de **AARON**

MIZRACHI al ser involucrado y vinculado con los hechos que se investigan, sin que mediara un sólo testigo contundente que pudiera señalar de manera puntual y clara, la participación de su mandante en el caso SAP, siendo que su poderdante no estaba casado con ningún familiar del presidente, ni había recibido dinero alguno o, en su defecto, hubiese mantenido contacto con directivos de la empresa SAP o el señor Bissott.

Señaló el incidentista, que tanto la diligencia indagatoria, como la diligencia de detención, nacían como consecuencia de una errónea interpretación de los hechos, además de estar estos divorciados de toda prueba, sin que estas encontraran respaldo concreto en alguna prueba material o tangible, toda vez que la fiscalía no había podido brindar ninguna cita, referencia o medio probatorio alguno, sobre la cual pudiera basar la imputación o atribución penal de su representado.

Por otro lado afirmó el incidentista, que la Fiscalía tan solo hacía referencia, y así lo había tenido por bueno, para ordenar la indagatoria, el hecho de una supuesta conversación de Bissot para con Vicente García, por lo que lo único que existía era una referencia consistente en que Bissott (Q.E.P.D.) enviara un correo electrónico a García, y se lo comentara al agente Andrew Stewart cuando el mismo estaba siendo investigado en otra jurisdicción, amén de que el mencionado agente del FBI, el señor Andrew Stewart no podía develar o hacer mención de una investigación o proceso, causa criminal, seguida en la jurisdicción norteamericana, pues le estaba vedado deviniendo en ilícita dicha declaración.

Agregó el incidentista, que hasta el momento únicamente se había podido probar que el difunto Bissot Alvarez (Q.E.P.D.), era quien utilizaba el nombre de un tercero, en este caso el de su representado **AARON MIZRACHI** para hacer ver que tenía algún tipo de poder dentro de las contrataciones que realizaba el gobierno, al existir un vínculo familiar entre la hermana de Ricardo Martinelli y el señor Aarón Mizrachi lo que era falso.

Culminó solicitando el abogado que se declararan nulas por ilegales la orden de captura girada a INTERPOL, la diligencia indagatoria y la diligencia de detención contra **AARON MIZRACHI MALCA** (fs. 2-24 del cuadernillo)

SEGUNDO:

Mediante providencia calendada 4 de julio del 2016 (fs. 11 del cuadernillo), se le corrió traslado al Ministerio Público, que al presentar su escrito de contestación de traslado, solicitó se negara el incidente de controversia, toda vez que existían elementos suficientes que acreditaban la comisión del hecho punible, así como la vinculación del señor **AARON MIZRACHI**. Ello en atención a la declaración del Agente del FBI, Stuart Andrew Robinson quien había indicado que para las negociaciones existían dos rutas y ambas eran descritas a García por correo, por lo que García había hablado con los representantes de esas dos vías personalmente, los cuales eran Eduardo Jaén y Roni Mizrachi, pero Bissott había descrito a Mizrachi como la entrada del trato, por lo que en febrero o mayo del 2010, García se había reunido con Mizrachi por primera vez en un lobbie de un Hotel en Panamá y este le había dicho a García, que él era el intermediario

y había dejado claro en esa reunión, que era cuñado del presidente Ricardo Martinelli y podía conseguir que SAP adquiriera los contratos, por lo que desde allí empezaron las negociaciones y a enviarse correos entre la compañía de García y la de Bissott acerca del porcentaje que Jaén y Mizrachi obtendrían.

Por otro lado señaló, que constaba dentro del sumario la traducción de la asistencia judicial remitida por el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, donde constaba el memorándum de acuerdo suscrito por Vicente García.

Agregó el Ministerio Público, que la orden de detención preventiva establecida al señor **AARON MIZRACHI MALCA** cumplía con los requerimientos señalados en la Ley N° 63 de 2008, norma que según el artículo 557 del Código Procesal Penal, es de aplicación a todos los procesos penales y dicha Ley en su artículo 222 establecía los requisitos que debían de existir para la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, por lo que consideraba que existían medias probatorias demostrativas del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho, y esto había quedado claro con los señalamientos directos y contundentes que realizaron Luis Fernando Díaz, la declaración del Agente del FBI, Stuart Andrés Robinson y con la traducción de la asistencia judicial.

Agregó en su escrito, que la medida era necesaria en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y era proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estimaba podría ser impuesta al imputado, por lo que se podía señalar que ambos presupuestos se concretaban. Agregando que el imputado **AARON MIZRACHI MALCA** actualmente no residía dentro del territorio nacional, toda vez que luego de varias diligencias, se reflejaba la ausencia del mismo en la República de Panamá, concretándose con ello el postulado establecido en el párrafo segundo del artículo 237 de la Ley 63 de 2008.

Por otro lado sostuvo el Fiscal, que pese a que la defensa particular del señor Aarón Mizrachi manifestó que la acción penal se encontraba prescrita, el despacho de instrucción considera que el plazo de prescripción es el doble de la pena máxima, por lo que si la pena máxima es de 6 años, el doble de la pena serían 12 años, en consecuencia, en este caso la acción penal no se encuentra prescrita (fs. 13-28)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de un análisis de las argumentaciones efectuadas por el defensor particular del señor **AARON MIZRACHI MALCA** en esta incidencia y de las constancias procesales insertas en autos, se observa que una de las disconformidades del incidentista se centra en la diligencia emitida por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fechada 01 de abril de 2016, en la que se dispuso recibirle

declaración indagatoria al señor **AARON MIZRACHI MALCA** como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias (fs. 7649-7728).

Sin embargo, se infiere de autos que la representación social al momento de dictar la diligencia indagatoria a **AARON MIZRACHI MALCA** tomó como fundamento para acreditar el delito de tráfico de influencias, la denuncia iniciada de oficio, a través del informe secretarial, donde se desprendían hechos noticiosos, referente a un alto ejecutivo de la empresa SAP, el señor Vicente Eduardo García, quien había realizado sobornos a tres funcionarios panameños, para que se celebrara el contrato N° 2000132-08-07- DC, entre la empresa Advanced Consulting Panamá y la Caja de Seguro Social (fs. 1)

Igualmente, con la diligencia de inspección ocular realizada el día 27 de agosto del 2015, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Innovación y Transformación de la Caja de Seguro Social, donde se tuvo conocimiento que el contrato N° 21000132-08-07 DC había sido realizado con fundamento en la licitación pública de mayor cuantía celebrada el 9 de noviembre del 2010 conforme a la resolución N° DNCYA-506-2010-DG de 7 de diciembre de 2010 (fs. 22-26)

Resulta relevante para la encuesta la nota DGN-918-2015 emitida por la Caja de Seguro Social, donde se precisa que el contrato N° 2100132-08-07 D.C, a favor de la empresa Advanced Consulting Panamá S.A, celebrado el día 3 de mayo del 2011, fue por la suma de B/.14,502,309.31 balboas (fs. 558)

Igualmente, logró acreditar la probable vinculación del señor **AARON MIZRACHI MALCA** con la declaración rendida por el Agente del FBI, Stuart Andrew Robinson (fs. 5985-5993), quien afirmó que de los correos encontrados a Vicente García, se desprendía que en el mes de febrero o mayo del 2010, García había conversado con Aarón Mizrachi en un lobbie de un Hotel en Panamá y Mizrachi le había comentado que él era el intermediario.

Igualmente, señala que en estos correos, Bissott y Vicente García abordaron temas de varios negocios potenciales en Panamá, incluyendo la Caja de Seguro Social.

Añadió el declarante, que en cuanto a los sobornos, García puntualizó en los correos que habían dos rutas que complacer y que eran absolutamente necesarias, mencionando a Mizrachi, a quien le tocaría el 10 % del contrato, que serían pagados por la compañía Advanced Consulting.

Concordantemente, y al analizar las exigencias del artículo 2092 del Código Judicial, que regula la diligencia indagatoria, se conceptúa que el

Ministerio Público cumplió con los presupuestos de dicha normativa al dictar dicha diligencia, ya que fundamentó con elementos probatorios la existencia del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias y la probable vinculación de Aarón Mizrachi.

Tomando en cuenta, que la diligencia indagatoria constituye una oportunidad procesal para ejercer el derecho constitucional de defensa, y no se ha acreditado que se hayan vulnerado normas procesales ni constitucionales en esta causa, es por lo que se estima que la diligencia indagatoria ordenada por el funcionario de instrucción ha sido decretada conforme a lo consagrado en el artículo 2092 del Código Judicial, toda vez que se ha motivado la diligencia, sustentando la acreditación del delito investigado y la probable vinculación de **Aarón Mizrachi Malca** al delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias.

En cuanto a la diligencia de detención preventiva dictada por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación a **Aarón Mizrachi Malca**, este tribunal considera que en la presente causa se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que la detención preventiva procede en los delitos que conlleven pena mínima de cuatro (4) años de prisión, exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como también cabe tomar en cuenta la desatención al proceso. Es por lo que se considera que el Ministerio Público motivó la diligencia fechada 6 de abril del 2016, por medio de la cual ordenó la detención preventiva del señor Aarón Mizrachi

Malca.

Cabe señalar, que tomando en cuenta lo manifestado por el Ministerio Público al presentar su escrito de contestación de traslado (fs. 20 del cuadernillo), en cuanto a que el señor Aaron Mizrachi Malca no reside dentro del territorio nacional, se conceptúa que a ello obedeció la decisión del Ministerio Público de girar orden a INTERPOL para lograr la comparecencia de Aarón Mizrachi Malca al proceso.

Por otro lado, este tribunal advierte que si bien los hechos mencionados por el señor Vicente García con los que se vincula al señor Aarón Mizrachi Malca a actos de corrupción tuvieron lugar para los meses de febrero y marzo del 2010, no menos cierto es que el contrato N° 2100132-08-07-DC celebrado por la empresa Advanced Consulting Panamá y la Caja de Seguro Social (fs. 1153-1158), con el cual se relaciona a Aarón Mizrachi, y con el que se logró consumar el acto de corrupción, fue celebrado el día 3 de mayo del 2011. En consecuencia, no se considera que haya transcurrido el tiempo que exige el artículo 1968-B del Código Judicial y el artículo del del Código Penal, para declarar prescrita la acción penal.

Por todo lo anterior, se considera que lo procedente es declarar **NO PROBADO** el incidente de controversia promovido por el abogado defensor de Aarón Mizrachi Malca contra la diligencia indagatoria fechada 01 de abril del 2016, la diligencia de detención preventiva fechada 6 de abril del 2016

contra Aarón Mizrachi Malca, así como la orden de captura girada a INTERPOL y la prescripción, al considerar se no se ha violentado el debido proceso ni garantías fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, la **JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el incidente de controversia promovido por el abogado defensor de Aarón Mizrachi contra la diligencia indagatoria fechada 01 de abril del 2016, la diligencia de detención preventiva fechada 6 de abril del 2016, así como la orden de captura girada a INTERPOL contra **AARON MIZRACHI MALCA**, dictada por la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso que se le sigue por delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 697, 698, 704, 1993, 2092 y 2140 del Código Judicial.

Notifíquese,

**Magistra ALINA HUBIEDO
Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá**

Lcdo. CARLOS CASTRO M.
Secretario Judicial

AH/f6
RUE-65237-16